



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de julio de 2020
C-076-20

Doctor
José Vicente Pachard Lucio
Director General
Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Ciudad.

Ref.: Entrega de Información que realizan los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo al artículo 418 del Código Procesal Penal.

Señor Director General:

Por este medio damos respuesta a su Oficio No. IMELCF-DG-AL-242-2020 de 26 de junio de 2020, mediante la cual consulta, a esta Procuraduría de la Administración, si “Debe el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses entregar información relacionada a los peritajes que realiza por solicitud de autoridad competente a los abogados defensores, públicos o privados, en atención a lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal?”.

Antes de entrar a contestar la consulta planteada, consideramos necesario dejar consignado que, en el evento que surja una controversia en cuanto al sentido y alcance del artículo 418 del Código Procesal Penal, se ha de entender que serán las autoridades jurisdiccionales correspondientes, las que tendrán que dilucidar tal controversia.

No obstante lo anterior, en aras de orientarlos sobre la materia, y luego de analizar el contenido de la Ley N° 50 de 13 de diciembre de 2006, “Que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”; la Resolución N° 2 de 5 de septiembre de 2007, “Que adopta el Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, emitida por la Junta Directiva del referido Instituto; la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta norma para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data, y dicta otras disposiciones” y el Código de Procedimiento Penal, expresamos lo siguiente:

1. La Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006, dispone que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una entidad pública adscrita al Ministerio Público, cuya misión fundamental es brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, a la evaluación, a la descripción científica o medico científica de los hallazgos y las evidencias médicos legales (Cfr. Artículo 1), y las funciones básicas del referido Instituto los enumera el artículo 2 de la referida Ley No. 50 de 2006, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007,

“Que crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones”, al señalar lo siguiente;

“Artículo 2. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Cumplir las órdenes que le impartan los agentes del Ministerio Público para realizar investigaciones criminalísticas relacionadas con el respectivo campo científico y médico-legal.
2. Recolectar evidencias y buscar información técnica y/o científicas relacionadas con el hecho investigado.
3. Identificar personas, cosas y lugares mediante exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás experticias técnicas, científicas y/o médicos legales.
- ...
8. Rendir un informe al agente del Ministerio Público, en torno al resultado de las diligencias realizadas.
9. Asesorar y absolver consultas sobre experticias científicas y médico- legales a las autoridades competentes y a las instituciones vinculadas con la administración de justicia.
- ...” (Subrayado nuestro).

Por su parte, el artículo 8 de la Resolución N° 2 de 5 de septiembre de 2007, que es una disposición administrativa, trata sobre la discreción que deben guardar los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, cuando señala:

“Artículo 8. Discreción. Los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses deben guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tengan conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones. La inobservancia de lo anterior, acarreará la responsabilidad que les corresponda en virtud de las normas que regulan el secreto, la reserva administrativa o del sumario.

2. Como se observa, no está dentro de las funciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entregar información sobre peritaje, a los intervinientes del proceso penal, salvo el fiscal. Por su parte, el artículo 8 de la Resolución No. 2 de 2007, señala que los funcionarios de esa entidad, deben guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tengan conocimiento con motivo o en ocasión al ejercicio de sus funciones, y el artículo 16 del mismo Reglamento señala cuáles son esas

funciones, y tampoco en ninguna de ellas está la de suministrar información a los abogados defensores, cuando éstos lo solicitan por su cuenta.

3. El artículo 418 del Código Procesal Penal, que es el motivo de la consulta, dispone lo siguiente:

“Artículo 418. Informes. En la etapa de investigación los intervinientes podrán requerir informes a cualquier persona o autoridad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posea. La solicitud indicará el procedimiento en el cual se requiere, el lugar y el plazo de entrega. Cuando el responsable de entregar el informe respectivo no lo hace en la forma indicada, el solicitante podrá pedirle al Juez de Garantía la correspondiente orden de entrega. En este supuesto de persistir la negativa, el Juez sancionará a la persona o institución requerida con multa de quinientos balboas (B/500.00) a mil balboas (B/ 1,000.00) subsistiendo el deber de entregar el informe dentro del término de veinticuatro horas. En caso contrario, serán compulsadas las copias respectivas para el proceso penal correspondiente.” (Lo subrayado es nuestro).

De acuerdo a este artículo, el fiscal, el imputado, el defensor, la víctima y el querellante, son intervinientes del proceso, y es evidente que el primero de ellos es el que, en la etapa de investigación, puede solicitar las experticias, y es a éste a quien se le debe suministrar el informe sobre las mismas, y no pueden los otros intervinientes solicitarlos por su cuenta.

4. Por otra parte, hay que tener en cuenta que el artículo 14 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, considera de acceso restringido, entre otros, “Los asuntos relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados” y “La información que versa sobre procesos investigativos realizados, por el Ministerio Público, la Fuerza Pública... la Dirección de Análisis Financiero por la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos” (Cfr, numerales 7 y 8 de dicho artículo).
- 5.
6. Asimismo, los informes realizados por los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en ejercicio de sus funciones, son de acceso restringido y solo pueden ser entregados a la autoridad que lo requiera, sin perjuicio de que éstos comparezcan al proceso para “Asistir a las diligencias programadas en las que sea requerida su presencia antes las dependencias del Órgano Judicial o del Ministerio Público, de la jurisdicción territorial en el que estén destinados, en la materia de su disciplina profesional y con sujeción a lo establecido en las leyes procesales.” (Cfr, numeral 6 del artículo 16 de la Resolución No. 2 de 2007).

Por tanto, con fundamento en las normas y consideraciones anteriormente expresadas, y de acuerdo al principio de legalidad que se formula diciendo que las autoridades no tienen más facultades que las que le otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, la Procuraduría de la Administración manifiesta que le corresponde a la autoridad competente resolver cualquier consulta relacionada con la obligación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de entregar información a los defensores públicos o privados, en atención a lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**